

**AUTO No. 1180 DE 2019**  
**( 26 de Noviembre )**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de Seguimiento de fecha Diciembre 02 de 2017 con Radicado Interno Nº INT - 1031, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

(...)

El seguimiento se efectuó el dia 2 de Noviembre de 2016, la visita fue atendida por:

Nombre del(os) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
ANGELLINE ELISABETH SOCORRO Y EDINSON RIVADENEIRA	Coordinadora operativa y Operador del acueducto respectivamente	AGUAS DE DIBULLA S.A E.S.P.

**Cumplimiento a la normatividad ambiental**

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		Si	No	NA	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Regional?		X			Se llevan registro de los actos administrativos en las oficinas principales ubicadas en la cabecera municipal de Dibulla.
Decreto 1299/08	Departamento de gestión ambiental	X			No Hay Información Relacionada
<b>Uso por recurso</b>					
Decreto 1541/78	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado?		X		El sistema se encuentra acorde con lo concesionado exento, que el caudal captado actualmente se encuentra superando el tope concesionado y que no han instalado el medidor volumétrico. Con relación a la fuente abastecedora esta se encuentra bien protegida, conformada por un aljibe con un diámetro superior a 1,5 m, encerrado en una construcción en mampostería tipo rectangular con su respectiva tapa metálica que protege y aisla el aljibe de la parte exterior; la succión se realiza con turbina eléctrica con su respectiva caceta de bombeo protegida.
					Imagen 1. Cerramiento del Aljibe
					
					Imagen 2. Turbina de impulsión
					

Ley 373/97	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	X		Cuenta con un programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, aprobado por corpoguajira que apenas se encuentra al inicio de su implementación
------------	---	---	--	--

**Datos técnicos obtenidos en la inspección**

Tema	N/A	S/I	Detalle
<b>Aprovechamiento de los recursos naturales renovables</b>			
¿Cómo se abastece de agua?		X	<p>Se abastecen de aguas subterránea captada de un aljibe que suministra agua de galería filtrante ya que se encuentra ubicado a escasos 50 m de la margen derecha del cauce del río Palomino en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11°14'20.0" y W:73°34'02.7", succionan el agua con un sistema de bombeo con turbina eléctrica, el agua captada es enviada a un par de albercas que se encuentran ubicadas en la parte alta de la población en sentido Oriente en las coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11°14'36.2" y W:73°33'23.4". Luego desde las alberca el agua se distribuye por gravedad a las redes domiciliarias, según las indicaciones del acompañante cada alberca tienen una dimensión de 5x5x3 m lo que arroja una capacidad de 75 m<sup>3</sup> cada alberca, estas se deben mantener llenas permanentemente no obstante bajo esas condiciones hay problema de desabastecimiento. Según información del operador del acueducto la captación sobre el pozo es permanente para mantener la demanda de la población, actualmente están captando un caudal aproximado de 8 Lts/seg</p> <p><b>Imagen 3.</b> Albercas donde se almacena el agua captada</p> 
<b>Imagen 4. Instalaciones en el punto de captación</b>			
			
Cuenta con concesión?		X	Cuenta con concesión mediante la resolución 1778 del 19 de Octubre del 2011, con una asignación de 3,0 Lts/seg con régimen de captación de 12 h/día tope máximo concesionado.
Método de medición del caudal captado		X	No cuenta con sistema de macro-medición el caudal captado se captura por la capacidad de las albercas y el número de veces que hay que llenarlas al día
Volumen de agua real consumido		X	Según información del operador del acueducto del corregimiento de Palomino, zona rural del municipio de Dibulla La Guajira, la demanda de agua actual de la población es de 8 Lts/seg y aun así se presentan problemas de reabastecimiento
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		X	Abastecimiento del acueducto del corregimiento de Palomino, zona rural del municipio de Dibulla - La Guajira

Seguimiento al Cumplimiento a las obligaciones de los Actos Administrativos (Resolución 1778 de 19 de Octubre del 2011)

Obligación	Cumplimiento		Observaciones Evidencias fotográficas
	Si	No	
Artículo Primero, el caudal otorgado en concesión es de 3 Lts/seg con régimen de captación 12 h/día		X	Según información compilada en la visita de campo y la suministrada por el operador del acueducto en la actualidad, se vienen captando 8 Lts/seg superando el tope concesionado en 6,5 Lts/seg.
Artículo Tercero Párrafo primero, el usuario deberá instalar un medidor de caudal que permita rectificar los volúmenes de aguas reales captados con relación a los caudales concesionado		X	No cuenta con medidor de caudal que permita conocer los volúmenes reales de aguas captados por el acueducto
Artículo Tercero Párrafo segundo, el usuario debe reportar semestralmente los valore de los volúmenes de agua consumidos en los periodos objeto del cobro de la Tasa de Uso de Agua		X	No vienen reportando a la subdirección de Gestión los volúmenes de aguas reales captados por el acueducto
Artículo Tercero Párrafo Decimo, el usuario deberá realizar dos muestreos por año al pozo uno en Marzo y el otro en Noviembre analizando mínimo los parámetros establecidos en que aparecen en dicho numeral y reportarlo a Corpoguajira		X	No se tiene conocimiento de que hayan realizado los muestreos y análisis de calidad exigidos

Que mediante Auto No 0532 de 15 de Junio 2017, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A E.S.P, en su Calidad de operador del Acueducto del Corregimiento de Palomino, Jurisdicción del Municipio de Dibulla, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con radicado INT-1031 de 02 de Diciembre de 2016.

Que el Auto No 0532 de 15 de Junio 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 28 de julio de 2017, radicado No. SAL- 2426 del 24 de julio de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 0532 de 15 de junio 2017, se le envió la respectiva citación al Representante Legal del investigado, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-2426 de fecha 24 de Julio de 2017.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal del acto administrativo, se procedió de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, remitiendo oficio con copia íntegra del acto administrativo al domicilio del presunto infractor mediante radicado SAL- 3652 de 11 de Octubre de 2017, entregándose en su lugar de destino mediante guía crédito 1140084268.

Que con posterioridad a la expedición del Auto de Apertura, se realizaron nuevos seguimientos ambientales al Acueducto del Corregimiento de Palomino, jurisdicción del Municipio de Dibulla con Radicados INT-4376 de 20 de Noviembre de 2017, INT-6208 de 21 de Noviembre de 2018, INT-2571 de 13 de Junio de 2018, INT-2004 de 03 de mayo de 2019 e INT 4458 de 10 de Octubre de 2019, que para efectos de su adecuado traslado al investigado, se transcribe en su tenor literal el ultimo realizado, junto con el cual se continuara la Investigación ambiental.

(...)

### 3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de Visita: 18 de septiembre de 2019

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
Edin Cotes	Jefe Operativo	Aguas de Dibulla S.A E.S.P

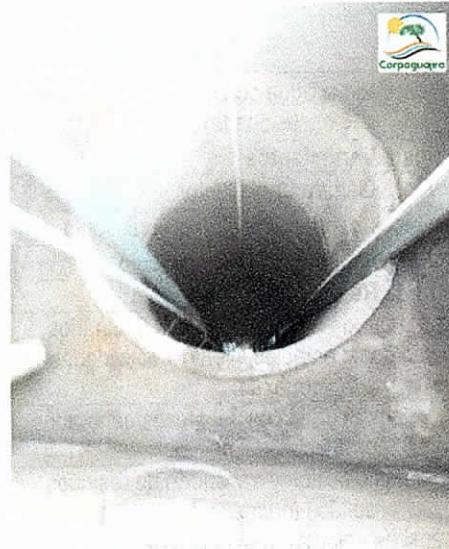
#### 3.1 Cumplimiento de la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental?		X			Los registros de los actos administrativos se llevan en las oficinas principales desde donde manejan dicha documentación
Decreto 1076/15	Departamento de Gestión				No cuentan con un departamento de gestión

(Libro 2- Parte 2- Título 8- Capítulo 11- sección 1)	Ambiental				ambiental
<b>Uso Por Recurso</b>					
Decreto 1076/15 (Libro 2 – Parte 2- Título 3- Capítulo 2- sección 8 - Artículo 2.2.3.2.8.5	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado	x			La captación no se encuentra acorde con lo autorizado debido a que no cuenta con macromedidor que le permita a la autoridad ambiental conocer tanto el caudal como los volúmenes reales captados.
Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adiconado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	x			La empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P, cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua para el Municipio de Dibulla (zona urbana y rural, excluyendo al Corregimiento de Palomino), aprobado por CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 1459 de 12 de agosto de 2015. Razón por la cual debe actualizarlo.
<b>Manejo de Vertimientos</b>					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 3- capítulo 3- sección 5- Artículo 2.2.3.3.5.2)	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?			x	No aplica
Decreto 1076/15 (artículo 2.2.3.3.4.7) – Resolución 631 DE 2015	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?			x	No aplica
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.6.3 y Resolución 1207 de 2014	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿Cuenta con autorización de la autoridad ambiental?			x	No aplica
<b>Disposición Reglamentaria</b>	<b>Medida</b>	<b>Aplicación</b>		<b>Observaciones</b>	
<b>Manejo de Residuos</b>		SI	NO	N/A	
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 –Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se cuenta con un Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos?			x	No aplica
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?			x	No aplica
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?			x	No aplica
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?			x	No aplica
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?			x	No aplica
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1-	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento y disposición final?			x	No aplica

sección 3 –Artículo 2.2.6.1.3.1)					
<b>Emisiones Atmosféricas</b>					
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.11	¿Opera Incineradores?			X	No aplica
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.2	¿Opera Otros: Planta de triturado, Planta de Asfalto u otra fuente fija			X	No aplica
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.7	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?			X	No aplica
<b>Ruido</b>					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 5- Capítulo 1- sección 10 -Artículo 2.2.5.1.5.10)	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a las zonas aledañas?			X	No aplica

### 3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle		
<b>Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables</b>					
¿Cómo se abastece de agua?			<p>Se abastece de aguas subterránea de un acuífero libre el cual es captada a través de un pozo artesano (aljibe) ubicado aproximadamente 80 m de la margen derecha del cauce del río Palomino en las coordenadas geográficas Datum (WGS84) N: 11°14'19.82" y W:73°34'02.52". El agua es succionada con una bomba de 25 HP a través de tubería de succión en 3" en acero.</p> <p>El agua captada es enviada a dos albercas que se localizan en la parte alta de la población en sentido Oriente en las coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N: 11°14'36.2" y W:73°33'23.4". Desde las albercas, el agua es distribuida a la población de Palomino. De acuerdo a lo manifestado por el señor Edin Cotes (Jefe operativo de Aguas de Dibulla), cada alberca tiene capacidad para almacenar alrededor de 75m<sup>3</sup> de agua.</p>		
		X			

**Fotografía 1.** Pozo Artesano o aljibe (Fuente. CORPOGUAJIRA 2019)



**Fotografía 2 Sistema de bombeo del pozo. (Fuente CORPOGUAJIRA 2019).**

¿Cuenta con concesión?	x	El término otorgado en la resolución 1778 19/10/2011 de 5 años se venció en el año 2016, por lo que actualmente la empresa Aguas de Dibulla se encuentra realizando un aprovechamiento de aguas subterráneas sin el respectivo permiso de concesión de aguas.
Método de medición de caudal captado	x	La captación no cuenta con macromedidor que le permita a la autoridad ambiental conocer tanto el caudal como los volúmenes reales captados.
Consumo real del agua	x	El sistema no cuenta con macro-medidores por lo que no fue posible conocer el volumen acumulado captado ni el caudal extraído. Según el Jefe operativo de la empresa el caudal que logra captar la bomba hasta el sitio de las albercas es de 8 lt/seg. .
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)	x	El uso del agua es abastecimiento del acueducto del Corregimiento de Palomino (Municipio de Dibulla)
<b>Generación de Vertimientos</b>		
Genera Vertimientos	x	No aplica
Medio receptor donde efectúa el vertimiento	x	No aplica
Requiere permiso de vertimiento	x	No aplica
<b>Generación de Residuos</b>		
Cantidad y tipo de Residuos Sólidos Ordinarios generados por el establecimiento y actividades conexas.	x	No aplica
Cantidad y tipos de residuos peligrosos generados por el establecimiento.	x	No aplica
Servicio de recolección y transporte de residuos sólidos (ordinarios). (Especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	x	No aplica
Servicio de recolección y disposición final de residuos peligrosos. (Especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	x	No aplica
<b>Generación de Emisiones</b>		

¿El equipo para el cual se otorgó el permiso de emisiones se encuentra en funcionamiento?	x		No aplica
Parámetros reales de operación del equipo: Infraestructura, Tipo de Combustible, Altura de Descarga, Tipo de Ducto (diámetro, área)	x		No aplica
Identifique otras emisiones que se estén generando en el establecimiento	x		No aplica
<b>Manejo de Suelos</b>			
¿Cómo maneja y acopia los materiales de descapote y suelo?	x		No aplica
<b>Medidas de Flora y Fauna</b>			
Qué medidas de protección se implementa	x		No aplica
<b>Plan de Contingencias</b>			
¿Tiene establecido un plan de contingencia?	x		No aplica

### 3.3 Otras Observaciones

3.3.1 EL Pozo no posee cerramiento perimetral lo que pone en riesgo tanto la infraestructura del pozo, como al personal que lo opera. Esta situación se ha puesto de manifiesto en los informes de seguimiento anteriores.



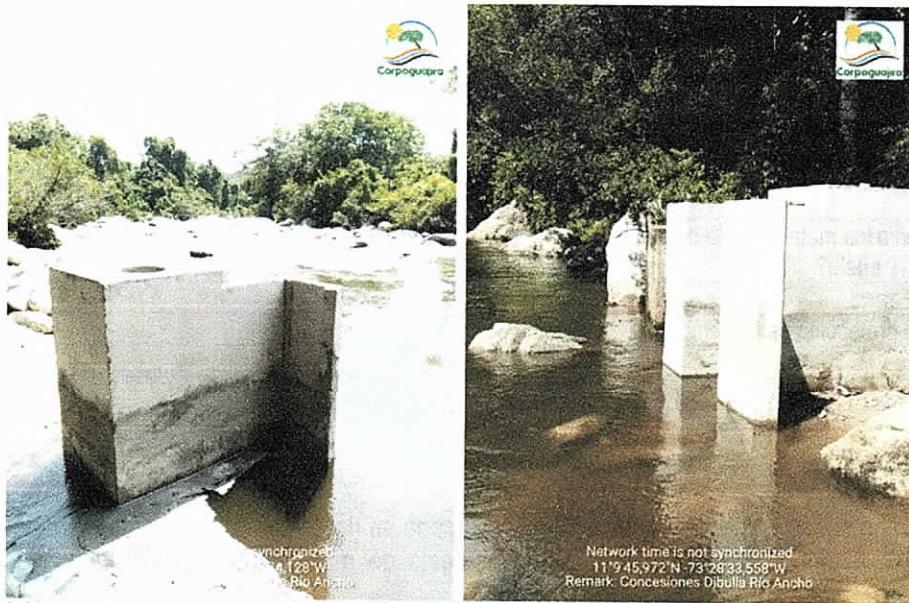
Fotografía 3 y 4. Situación del área aledaña al pozo. (Fuente. CORPOGUAJIRA 2019)

3.3.2 CORPOGUAJIRA, realiza a través de la Oficina de Seguimiento Ambiental adscrita a la Subdirección de Autoridad Ambiental, dos (2) seguimientos anuales a la captación, con el acompañamiento de personal técnico de la empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P.

3.3.3 Se reitera lo manifestado en los informes anteriores, en el sentido que se está captando sin el respectivo permiso de concesión de agua y que la captación no cuenta con sistema de medición de caudal y volumen de agua.

3.3.4 De acuerdo a lo manifestado por el Jefe Operativo de la empresa Aguas de Dibulla, Ingeniero Edin Cotes, se está realizando una nueva obra de captación de agua superficial desde Rio Ancho para el abastecimiento del acueducto del Corregimiento de Palomino. Al realizar la visita al sitio donde se ejecuta la obra, se observa que:

- La obra de captación ya fue construida, esta se ubica al lado de la captación del Corregimiento de Rio Ancho, en las coordenadas Latitud 11°45.89"N, Longitud 73°28'34.12" W. Esta captación posee una entrada lateral (reja), que comunica con una tubería de aducción que lleva el agua hasta un desarenador ubicado en las coordenadas Latitud 11°47.20"N, Longitud 73°28'18.96"W.

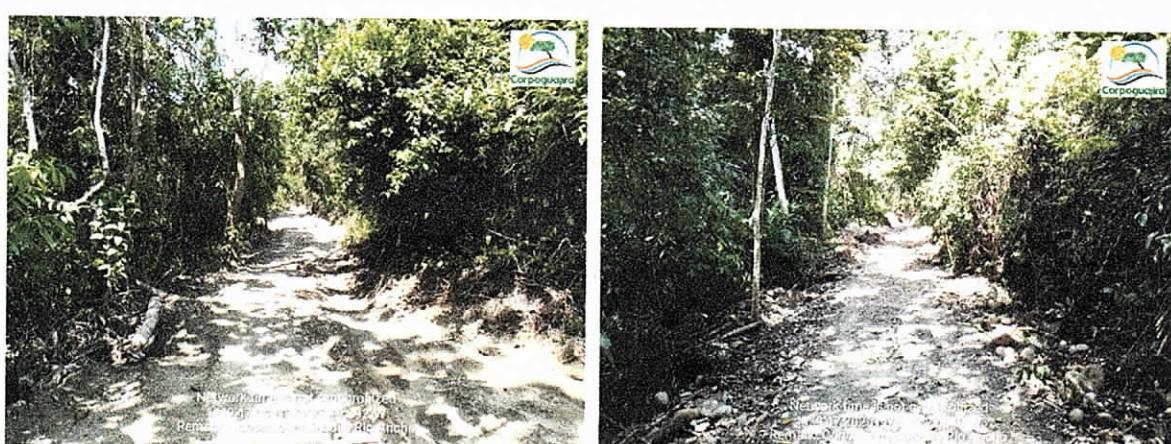


Fotografía 5 y 6. Nueva captación para abastecimiento del Corregimiento de Palomino. (Fuente. CORPOGUAJIRA 2019)



Fotografía 7 y 8. Desarenador Nuevo Acueducto del Corregimiento de Palomino. (Fuente. CORPOGUAJIRA 2019)

- Para instalar la tubería de aducción desde la bocatoma al desarenador, se realizó intervención de cobertura vegetal (desmonte y limpieza) a lo largo del área de ubicación de la tubería de aducción del acueducto de Rio Ancho, en una longitud aproximada de 460 metros por 2.5 metros de ancho. Esta intervención se realizó a menos de 30 metros del cauce del Rio Ancho. No se evidenció corte de árboles de gran tamaño, sin embargo en la zona existía vegetación arbustiva propia de la región. El área afectada inicia en las coordenadas Latitud 11°9'45.89"N; Longitud 73°28'34.14"W y termina en las coordenadas Latitud 11°9'47.11"N; Longitud 73°28'18.90" W.



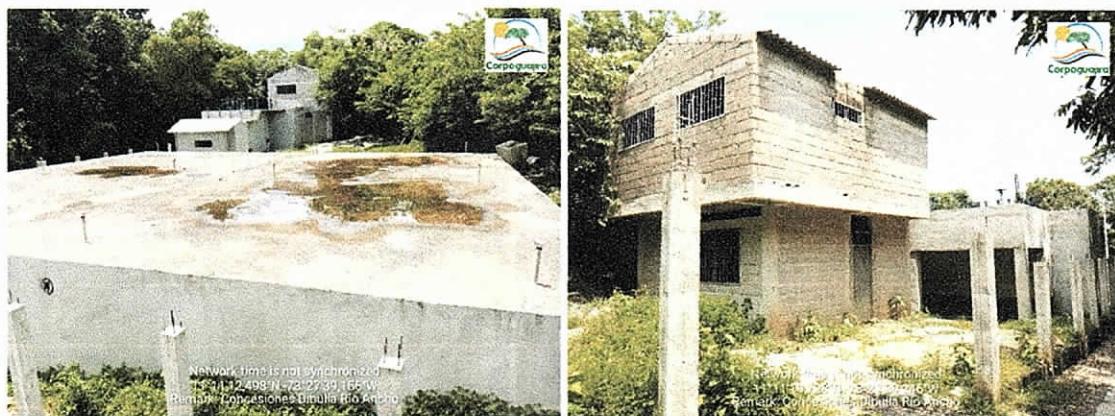


Fotografia 9 a 12. Zona desmontada de la ronda hidrica del Rio Ancho para la instalacion de la tuberia de aduccion de la nueva captacion para el acueducto del Corregimiento de Palomino. (Fuente. CORPOGUAJIRA 2019)

Al revisar las bases de datos de CORPOGUAJIRA, no se encontró ningún acto administrativo que permita inferir que la construcción de la captación, la cual se realizó en el cauce del río y el desmonte y limpieza a menos treinta metros del cauce del Río Ancho para la instalación de la tubería de aducción estén amparadas bajo acto administrativo emitido por CORPOGUAJIRA. De acuerdo con la persona que atendió la visita, aún no se está enviando el agua al corregimiento de Palomino debido a que las obras de la PTAP no se han terminado, igualmente señala que las obras fueron contratadas por el Municipio de Dibulla y no por la empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P.



Imagen 1. Ubicación de la nueva captación y red de aduccion acueducto de Palomino.



Fotografía 13 y 14. Nueva planta de tratamiento de agua potable para el Corregimiento de Palomino. (Fuente. CORPOGUAJIRA 2019)

### Valoración de impactos de intervención de cobertura vegetal

En la visita se evidenció los siguientes impactos ambientales:

- Deforestación.
- Destrucción de hábitats de fauna silvestre
- Pérdida de cobertura boscosa secundaria.

La valoración de los impactos ambientales se puede observar en la tabla 1.

Tabla 1. Valoración de los impactos ambientales.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Entre 0 y 33%	1	El aprovechamiento de bosques está cubierto por el Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector Ambiente)
		Entre 34 y 66%	2	
		Entre 67 y 99%	3	
		Igual o superior al 100%	12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	El área afectada para la instalación de la red de aducción del nuevo acueducto del Corregimiento de palomino posee un área inferior a una hectárea
		Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4	
		Área superior a cinco (5) hectáreas	12	
Perdurabilidad (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su apariencia y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1	La recuperación de la vegetación afectada supone una recuperación superior a 5 años para que vuelve a las condiciones previas a la acción.
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	3	
		El efecto supone una alteración, irreversible en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medida en un período menor de 1 año	1	De acuerdo a las características ambientales de la zona, es factible que por procesos naturales de sucesión el área se pueda recuperar en menos de 10 años
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medida en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autoperpetación del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. La afectación es permanente o se sucede un impacto medida o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	3	
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años	1	La recuperación ambiental del área afectada, se puede restablecer con la aplicación de medidas correctivas oportunas y pueden ser compensadas en un período entre seis meses y 5 años.
		Caso en que la alteración o pérdida que sucede es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	3	
			10	

Para conocer la afectación se calculó la importancia del impacto; los resultados se observan en la tabla 2.

Tabla 2. Importancia del impacto.

Fórmula de cálculo	Valor obtenido
$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV - MC$	37

Dicho valor es calificado de acuerdo con la información de la tabla 3.

Tabla 3. Calificación del impacto.

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		<b>Moderado</b>	<b>21 - 40</b>
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

Los impactos generados por la remoción vegetal para la instalación de la red de aducción de la captación nueva del corregimiento de Palomino tienen una importancia ambiental Moderada con un valor de 37.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Decreto 1076 de 2015, establece "Decreto Único Reglamentario del sector ambiente" establece:

Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.

De Acuerdo a lo establecido en el Informe con radicado INT-1031 de fecha 02 de Diciembre de 2016, e INT-4458 de 10 de Octubre de 2019, que por este acto administrativo se traslada al Investigado, se corrobora lo señalado en el Informe que dio origen a la apertura de investigación ambiental, que el Acueducto del Corregimiento de Palomino, actualmente se abastece del agua proveniente de 1 Pozo subterráneo, Cuya Concesión de Agua subterránea otorgada mediante Resolución 1778 del 19 de octubre de 2011, se encuentra vencida.

El Informe de Octubre de 2019, da cuenta de obras de Captación adelantadas por el Municipio de Dibulla, para abastecer el Acueducto del Corregimiento de Palomino, sin embargo estos hechos serán objeto de investigación por parte de esta Autoridad conforme a lo establecido por la ley 1333 de 2009.

Indica el informe que además de estar funcionando sin el respectivo permiso de Concesión de agua subterránea, no posee sistemas de medición de Caudal, como tampoco Dispositivo para la toma de niveles, por lo que no se cumple con lo establecido por la norma ambiental.

Respecto al permiso de Concesión de aguas subterráneas, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental (Decreto 1076 de 2015, establece)

El Decreto 1076 de 2015, obliga a las personas públicas y privadas que deseen aprovechar las aguas subterráneas, solicitar permiso de Concesión ante la Autoridad ambiental competente, hecho que se encuentra en presunto incumplimiento por parte del investigado, quien actualmente funciona amparado en un permiso vencido desde el año 2016.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.13. *Aprovechamientos* Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1. *Solicitud de concesión*. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

(...)

Si bien la Empresa Aguas de Dibulla solicitó y obtuvo concesión de aguas subterráneas mediante Resolución 1778 de 19 de Octubre de 2011, para ser captada de un aljibe por galería filtrante en la margen derecha del río Palomino en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N 11°14'20.0" y W: 73°34'02.7; actualmente se encuentra vencida desde el día 9 de noviembre del 2016.

De igual forma se detecta del informe un presunto incumplimiento de la ley 373 de 1997, y el Decreto 1090 de 2018, adicionado al Decreto 1076 de 2015, ya que si bien AGUAS DE DIBULLA SA ESP, cuenta con Programa de Uso y Ahorro Eficiente de Agua, aprobado, este no incluye el Acueducto de Palomino, por lo que se hace Necesario actualizarlo, so pena de tenerse como incumplimiento en seguimientos posteriores.

Que por otro lado se hace necesario que AGUAS DE DIBULLA SA ESP, CUMPLA Con los siguientes Requerimientos, los cuales serán revisados en Seguimientos posteriores:

- Realizar un cerramiento perimetral a las instalaciones donde se ubica el pozo.
- Mantener las obras hidráulicas relacionadas con la captación del agua, en condiciones adecuadas. y
- Realizar los respectivos reportes de los volúmenes de aguas captados del pozo que abastece a la población de Palomino para el cobro de la Tasa por Utilización de Aguas TUA.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

#### ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en los informes técnicos con radicado INT-4376 de 20 de Noviembre de 2017, INT-6208 de 21 de Noviembre de 2018, INT-2571 de 13 de Junio de 2018, INT-2004 de 03 de mayo de 2019 e INT 4458 de 10 de Octubre de 2019.

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura.

#### CARGOS A FORMULAR

#### ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-4376 de 20 de Noviembre de 2017, INT-6208 de 21 de Noviembre de 2018, INT-2571 de 13 de Junio de 2018, INT-2004 de 03 de mayo de 2019 e INT 4458 de 10 de Octubre de 2019, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio

ambiental contra la empresa AGUAS DE DIBULLA SA ESP, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 0532 de 15 de Junio de 2017.

#### PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

#### 1. OBLIGACION DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL USO DE LAS AGUAS PROVENIENTES DE 1 POZO ARTESANO (ALJIBE) UBICADO APROXIMADAMENTE A 80 METROS DE LA MARGEN DERECHA DEL CAUCE DEL RÍO PALOMINO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N: 11°14'19.82" Y W:73°34'02.52".

**1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Si bien la Empresa Aguas de Dibulla SA ESP, solicitó y obtuvo concesión de aguas subterráneas mediante Resolución 1778 de 19 de Octubre de 2011, para ser captada de un aljibe por galería filtrante en la margen derecha del río Palomino en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N 11°14'20.0" y W: 73°34'02.7; actualmente se encuentra vencida desde el día 9 de noviembre del 2016.

#### 1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.9.1, y 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

#### 2. OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON APARATOS DE MEDICIÓN U OTROS ELEMENTOS QUE PERMITAN EN CUALQUIER MOMENTO CONOCER TANTO LA CANTIDAD DERIVADA COMO LA CONSUMIDA DEL POZO DE ABASTECIMIENTO DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE PALOMINO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA.

**2.2 IMPUTACIÓN FÁCTICA:** la Captación no cuenta con Macromedidor que le permita a la autoridad ambiental conocer tanto el caudal como los volúmenes reales captados.

#### 2.3 IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.8.5 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

#### ➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

#### CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el

pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos INT-4376 de 20 de Noviembre de 2017, INT-6208 de 21 de Noviembre de 2018, INT-2571 de 13 de Junio de 2018, INT-2004 de 03 de mayo de 2019 e INT 4458 de 10 de Octubre de 2019, se evidencian presuntos incumplimientos, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa AGUAS DE DIBULLA SA ESP, identificado con NIT. 900.363.408-3, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO PRIMERO: OBLIGACION DE TRAMITAR Y OBTENER PERMISO DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA EL USO DE LAS AGUAS PROVENIENTES DE 1 POZO ARTESANO (ALJIBE) UBICADO APROXIMADAMENTE A 80 METROS DE LA MARGEN DERECHA DEL CAUCE DEL RÍO PALOMINO EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N: 11°14'19.82" Y W:73°34'02.52".**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Si bien la Empresa Aguas de Dibulla SA ESP, solicitó y obtuvo concesión de aguas subterráneas mediante Resolución 1778 de 19 de Octubre de 2011, para ser captada de un aljibe por galería filtrante en la margen derecha del río Palomino en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS1984) N 11°14'20.0" y W: 73°34'02.7; actualmente se encuentra vencida desde el día 9 de noviembre del 2016.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:**

- Presunto Incumplimiento de los artículos 2.2.3.2.16.13, 2.2.3.2.9.1, y 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

**OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON APARATOS DE MEDICIÓN U OTROS ELEMENTOS QUE PERMITAN EN CUALQUIER MOMENTO CONOCER TANTO LA CANTIDAD DERIVADA COMO LA CONSUMIDA DEL POZO DE ABASTECIMIENTO DEL ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE PALOMINO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE DIBULLA - LA GUAJIRA.**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** la Captación no cuenta con Macromedidor que le permita a la autoridad ambiental conocer tanto el caudal como los volúmenes reales captados.

**IMPUTACIÓN JURÍDICA:**



- Presunto Incumplimiento del 2.2.3.2.8.5 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 2.2.3.2.19.13 del decreto 1076 de 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de AGUAS DE DIBULLA SA ESP, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de

**ARTICULO SEXTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 26 días del mes de Noviembre de 2019.



ELIUMAT MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez  
Exp. 297/2017